

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 24 de septiembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 5980/2024

SUMARIO:

Procedimiento en primera o única instancia. Ejecución de sentencias. Alcance. Un matrimonio otorgó capitulaciones matrimoniales, pasando su régimen económico de sociedad de gananciales al régimen económico de separación de bienes. La AEAT inició un procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria contra el marido, en virtud del art.42.2.a) LGT y declaró su responsabilidad solidaria respecto de las deudas tributarias de su esposa por el IRPF e IVA como resultado de un procedimiento inspector sobre su actividad de expendeduría de tabaco y timbre. Disconforme, el responsable formuló reclamación económico-administrativa ante el TEAR que estimó la misma por no haberse incorporado al expediente electrónico la comunicación de inicio del procedimiento y su notificación, anulando el acto impugnado (defecto sustantivo), suponiendo ello la anulación del acto impugnado sin orden de retroacción, por lo que la AEAT procedió a anular el acuerdo de declaración de responsabilidad e inició un nuevo procedimiento administrativo mediante el que, en virtud del art.42.2.a) LGT se le exigían como responsable solidario las obligaciones tributarias de su cónyuge, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubiesen podido embargar. El responsable interpuso recurso contencioso-administrativo frente a esta resolución que fue nuevamente estimada anulando la resolución impugnada. La Sala de instancia delimita el objeto del litigio en el fundamento jurídico primero, centrando la cuestión en determinar si, tras haberse anulado la primera declaración de responsabilidad tributaria por motivos sustantivos, la Administración puede iniciar un nuevo procedimiento con el mismo objeto. El Abogado del Estado sostiene que, la resolución recurrida aparte de infringir globalmente los arts. 42.2.a), 174 y 175 LGT «olvida que, muy recientemente, esa Sala, en Sentencias de 3 de abril de 2024, recurso n.º 8287/2022, 5 de abril de 2024, recurso n.º 96/2023 y 13 de mayo de 2024, recurso n.º 24/2023, en especial la primera de ellas, en un caso de liquidación tributaria derivada de un procedimiento inspector, que debe hacerse extensivo también a un acto de derivación de responsabilidad, ha matizado la doctrina existente, según la cual el nuevo acto se podía dictar «sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente», señalando que esta expresión «en forma alguna significa que no pueda incoar un nuevo procedimiento y realizar en el seno del mismo los actos de instrucción necesarios para dictar finalmente un nuevo acto ajustado a derecho mientras su potestad está viva» y concluye que, la doctrina jurisprudencial anteriormente citada, debe hacerse también extensiva a los actos de derivación de responsabilidad. El objeto del litigio parte de la anulación de la previa declaración de responsabilidad por motivos de fondo y de la posibilidad de la Administración de iniciar un nuevo procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria con aportación de documentos que no formaban parte del expediente. La cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si, una vez anulada totalmente una declaración de responsabilidad solidaria ex art.42.2.a) LGT, la Administración puede -dentro del plazo de prescripción- iniciar un nuevo procedimiento y practicar actuaciones adicionales de instrucción para dictar un nuevo acto de derivación de responsabilidad, o si, por el contrario, le está vedado tramitar de nuevo el procedimiento y completar la instrucción, debiendo limitarse a dictar el nuevo acto exclusivamente sobre la base del expediente original. Resulta necesario un pronunciamiento de esta Sala que permita matizar, aclarar o, en su caso, completar la jurisprudencia existente, habida cuenta de su evolución en pronunciamientos recientes, sin que se haya abordado expresamente su aplicación a los actos de derivación de responsabilidad. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si una vez anulada totalmente una declaración de responsabilidad solidaria ex art.42.2.a) LGT, la Administración puede -dentro del plazo de prescripción- iniciar un nuevo procedimiento y practicar actuaciones adicionales de instrucción para dictar un nuevo acto de derivación de responsabilidad, o si, por el contrario, le

está vedado tramitar de nuevo el procedimiento y completar la instrucción, debiendo limitarse a dictar el nuevo acto exclusivamente sobre la base del expediente original.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 24/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5980/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 5980/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 24 de septiembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Calixto interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana (TEARCV), de 28 de febrero de 2023, desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente, contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente al acuerdo dictado el 11 de junio de 2020 por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Tributaria, mediante el que se declaró a don Calixto -al amparo del art. 42.2.a) LGT- responsable solidario de las deudas y sanciones pendientes de cobro de su esposa, doña Sacramento.

Frente a la mencionada resolución, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso contencioso-administrativo n.º 406/2023.

Contra dicha sentencia ha preparado recurso de casación el abogado del Estado.

Síguenos en...



SEGUNDO. *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 42.2.a), 174 y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En primer lugar, sostiene que se ha vulnerado el artículo 42.2.a) en relación con los artículos 174 y 175 de la Ley General Tributaria y de la reciente doctrina jurisprudencial sobre el alcance procedimental de la «doctrina del doble tiro», aplicable tras la anulación total de un primer acto tributario por motivos sustantivos. Se sostiene que, conforme a dicha doctrina jurisprudencial, la Administración tributaria -tras la anulación total por razones sustantivas de un acto- puede, «siempre que su potestad no haya prescrito, gozando, en este sentido, de efectos interruptivos de la prescripción los actos anulables, reiterar el mismo rectificando el acto anterior».

Señala que la sentencia impugnada, por remisión a otras resoluciones de la misma Sala y acogiendo a una anterior doctrina jurisprudencial -SSTS de 15 de junio de 2015 y de 3 de junio de 2020- considera factible, tras la anulación total por razones sustantivas del primitivo acto administrativo, el dictado de uno nuevo, sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar instrucción pertinente, añadiendo, sin que puedan traerse, por tanto, nuevos documentos que no existieran ya en el anterior expediente para fundamentar el nuevo acto administrativo.

En segundo término, advierte la preparación que, la resolución recurrida aparte de infringir globalmente los artículos 42.2.a), 174 y 175 LGT/2003, que sirven de fundamento a la declaración de responsabilidad, «olvida que, muy recientemente, esa Sala, en Sentencias de 3 de abril de 2024 c. 8287/2022, 5 de abril de 2024 c.96/2023 y 13 de mayo de 2024 c.24/2023, en especial la primera de ellas, completando y matizando su jurisprudencia, en un caso de liquidación tributaria derivada de un procedimiento inspector, que debe hacerse extensivo también a un acto de derivación de responsabilidad», ha matizado la doctrina existente, según la cual el nuevo acto se podía dictar «sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente», señalando que esta expresión «en forma alguna significa que no pueda incoar un nuevo procedimiento y realizar en el seno del mismo los actos de instrucción necesarios para dictar finalmente un nuevo acto ajustado a derecho mientras su potestad está viva».

Finalmente concluye que, la doctrina jurisprudencial anteriormente citada, debe hacerse también extensiva a los actos de derivación de responsabilidad.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurren tanto la justificación de interés casacional objetivo en virtud de los apartados b) y c) del artículo 88.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), como la presunción del apartado a) del artículo 88.3 de dicha Ley.

5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca, si «también en los casos en que se anule totalmente, por razones sustantivas, un acto de declaración de responsabilidad tributaria, es posible, de acuerdo con la doctrina del doble tiro, incoar un nuevo procedimiento y realizar en el seno del mismo los actos de instrucción necesarios para dictar finalmente un nuevo acto de declaración de responsabilidad tributaria ajustado a derecho mientras su potestad esté viva».

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 1 de julio de 2024, habiéndose personado como parte recurrente el abogado del Estado, y, como parte recurrida, la representación procesal de don Calixto, quién no ha formulado oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

A los efectos de situar en su contexto el objeto del presente recurso de casación, procede poner de manifiesto los siguientes datos relevantes, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo.

Doña Sacramento, resultó deudora a la Hacienda Pública por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -ejercicios 2010 y 2011- y por el Impuesto sobre el Valor Añadido -primer trimestre de 2011 y tercer trimestre de 2012- como resultado de un procedimiento inspector sobre su actividad de expendeduría de tabaco y timbre. Mediante escritura pública ante Notario de 14 de diciembre de 2012, los consortes doña Sacramento y don Calixto otorgaron capitulaciones matrimoniales, pasando su régimen económico de sociedad de gananciales al régimen económico de separación de bienes. En esa misma fecha, formalizaron también, mediante escritura pública ante Notario, la liquidación de la sociedad de gananciales.

El 24 de agosto de 2015, la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Valencia inició un procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria contra don Calixto, en virtud del artículo 42.2.a) de la LGT y con fundamento en los hechos anteriormente descritos. Mediante acuerdo de 1 de octubre de 2015, se declaró su responsabilidad solidaria respecto de las deudas tributarias de su esposa.

Disconforme con la mencionada declaración el responsable formuló reclamación económico-administrativa ante el TEARCV que, mediante resolución de 23 de julio de 2019, estimó la misma por no haberse incorporado al expediente electrónico la comunicación de inicio del procedimiento y su notificación, anulando el acto impugnado. La parte dispositiva del fallo señala textualmente que, «se estima la reclamación por defecto sustantivo, suponiendo ello la anulación del acto impugnado sin orden de retroacción».

Por acuerdo de ejecución de esa resolución de 3 de diciembre de 2019, la Oficina Técnica de la Inspección Regional de la AEAT de Valencia procedió a anular el Acuerdo de declaración de responsabilidad.

El 16 de enero de 2020 se notificó a don Calixto la iniciación por parte de la Dependencia Regional de Recaudación de un nuevo procedimiento administrativo mediante el que, en virtud del artículo 42.2.a) de la LGT, se le exigían como responsable solidario las obligaciones tributarias de su cónyuge doña Sacramento, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubiesen podido embargar.

Frente a la mencionada resolución, don Calixto procedió a interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 406/2023, anulando la resolución impugnada.

La Sala de instancia delimita el objeto del litigio en el fundamento jurídico primero, centrando la cuestión en determinar si, tras haberse anulado la primera declaración de responsabilidad tributaria por motivos sustantivos, la Administración puede iniciar un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

Como premisa esencial de su razonamiento, la Sala advierte que la cuestión ya ha quedado resuelta en anteriores pronunciamientos de la misma Sala y Sección -sentencias de 24 de mayo de 2023 (rec. 1145/2022) y de 26 de marzo de 2024 (rec. 682/2023)-, cuya argumentación reproduce en el fundamento jurídico segundo en los siguientes términos:

«Como hemos visto en el precedente fundamento jurídico, la anterior anulación por parte del TEARCV del mismo requerimiento de pago que es objeto del presente recurso lo fue por la ausencia de documentación que pudiera justificar los "elementos materiales y formales que permitan sostener su decisión"; esto es, quedaron inacreditados los presupuestos materiales y formales de la decisión administrativa expresada en el requerimiento de pago de referencia.; dicho de otro modo, concurrió una falta de prueba de la existencia de la deuda tributaria exigida al sucesor. Ello (falta de prueba de los presupuestos y requisitos del acto administrativo) representa -sin duda- un supuesto de estimación total de la reclamación por motivos de fondo.

El que este tipo de caso constituye un supuesto de anulación total por motivos de fondo es algo que, además y como veremos seguidamente, queda confirmado por la doctrina jurisprudencial a la que nos referiremos en el siguiente párrafo. Pero es que, incluso, el propio TEAC así lo ha reconocido. En este sentido, podemos citar las RRTEAC de 15.7.2016 y 20.3.2019, en las que se afirma que "la consecuencia de la falta de inclusión en el expediente de los documentos en

los que la Administración ha fundamentado su regularización no entiende este TEAC que constituya un mero defecto formal, sino una falta de justificación de la realización del hecho imponible o de su dimensión económica, extremos cuya prueba recae sobre la Administración, lo que constituye un defecto material o sustantivo que da lugar a la anulación de la liquidación sin orden de retroacción".

Sentado lo anterior, queda referirse a las consecuencias que la doctrina jurisprudencial atribuye a este tipo de casos. En este sentido, la actual doctrina del Tribunal Supremo a este respecto arranca de la STS de 15.6.2015 (recurso número 1551/2014) y ha sido reiterada en otras muchas posteriores (como, por ejemplo y por citar una más reciente, la STS número 656/2020, de 3 de junio, que cita otras muchas anteriores -véase el tras antepenúltimo párrafo del FD 2-). Tal doctrina jurisprudencial considera factible, tras una anulación sustancial del previo acto administrativo, el dictado de uno nuevo, pero eso sí "sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente", es decir, que no se pueden traer nuevos documentos que no existieran ya en el anterior expediente para fundamentar el nuevo acto administrativo. Esto es precisamente lo que se ha realizado en nuestro caso».

Por último, y tras exponer el anterior planteamiento, la Sala cierra la fundamentación de su fallo concluyendo que:

«En el caso de autos, como vimos en el precedente fundamento jurídico, nos encontramos ante la anulación total de la previa declaración de responsabilidad por motivos o vicios de fondo, de manera que lo único que le hubiera cabido -en su caso- a la Administración es dictar una nueva declaración de responsabilidad directamente (lo que, dada las circunstancias del caso, tampoco le resultaba factible), pero "sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente". Contrariamente a ello, la Administración procedió a tramitar un nuevo procedimiento tratando de subsanar en este segundo el vicio material que determinó la anulación del primero. Consecuentemente con lo anterior, habremos de proceder a la anulación de los actos administrativos aquí impugnados».

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el objeto del litigio parte de la anulación de la previa declaración de responsabilidad por motivos de fondo y de la posibilidad de la Administración de iniciar un nuevo procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria con aportación de documentos que no formaban parte del expediente.

Por lo tanto, la cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si, una vez anulada totalmente una declaración de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria, la Administración puede -dentro del plazo de prescripción- iniciar un nuevo procedimiento y practicar actuaciones adicionales de instrucción para dictar un nuevo acto de derivación de responsabilidad, o si, por el contrario, le está vedado tramitar de nuevo el procedimiento y completar la instrucción, debiendo limitarse a dictar el nuevo acto exclusivamente sobre la base del expediente original.

El marco jurídico viene conformado por los artículos 42.2.a), 174 y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

A estos efectos, el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dispone que:

«2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria».

Acerca de la «declaración de responsabilidad», también será preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

«1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. La competencia para iniciar el procedimiento de declaración de responsabilidad y para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano de recaudación.

3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

5. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado apartado no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 212.3 de esta Ley, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

6. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de esta ley.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de esta ley».

Por su parte, el artículo 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que tiene por objeto el «procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria», dispone que:

«1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo».

TERCERO. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Como ya se ha indicado, el escrito de preparación invoca una serie de supuestos de interés casacional objetivo contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA.

Sostiene la parte recurrente, la existencia de interés casacional objetivo, en virtud de lo dispuesto en los apartados b) y c) de la LJCA, ya que la sentencia de instancia sienta una doctrina que puede resultar gravemente lesiva para los intereses generales, al afectar a un gran número de situaciones y trascender del caso concreto objeto del proceso. Esta doctrina, en los términos de la parte recurrente, «afecta a un número muy importante de situaciones ya que una parte muy significativa de las declaraciones de responsabilidad tributaria anuladas en un primer momento, pueden verse incididas por el criterio sentado en el fallo impugnado».

También concurre la presunción contemplada en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, considerando que, aunque existen diversos pronunciamientos sobre cuestiones relacionadas con el objeto del litigio en esta casación, resulta necesario completar, ampliar y precisar la jurisprudencia en lo que respecta a la interpretación del artículo 42.2.a), en relación con los artículos 174 y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

En este sentido, la propia sentencia recurrida sostiene su fallo sobre la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015 (recurso 1551/2014) y de 3 de junio de 2020 (recurso 5020/2017), siendo así que, en el fundamento jurídico quinto de la primera sentencia precitada, señalamos que:

«De estas dos ideas surge la conclusión: la Administración puede aprobar una nueva liquidación en sustitución de la anulada, pero no le cabe retrotraer actuaciones salvo en los casos expresados, por lo que, cuando la anulación se debe a razones de fondo, únicamente le resulta

posible dictar, sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente, un nuevo acto ajusta a derecho mientras su potestad esté viva.

[...]

Siendo así y por lo ya dicho, no le cabía a la mencionada Comisión realizar nuevas actuaciones en el procedimiento para justificar lo que no acreditó al aprobar la primera liquidación ni en los ulteriores procedimientos económico-administrativo y jurisdiccional seguidos para controlar su legalidad».

Por lo tanto y, como advierte la Sala de instancia, esta doctrina jurisprudencial considera factible, tras una anulación sustancial del previo acto administrativo, el dictado de uno nuevo, pero «sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente».

Y, en relación con la posibilidad de dictar un nuevo acto de declaración de responsabilidad tras la anulación del anterior, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2020 (recurso 5020/2017), se pronunció en los siguientes términos:

«[...] en los procedimientos de anulación de derivación de responsabilidad subsidiaria por un tribunal económico administrativo, la Administración puede, en ejecución de dicha resolución, dictar un nuevo acto de declaración de responsabilidad en los términos legalmente procedentes, en tanto no haya prescrito su derecho a exigir el pago de la deuda y respetando el principio de "reformatio in peius", siendo el órgano competente para la ejecución el que hubiera dictado el acto de cuya ejecución se trate, en este caso, el órgano de recaudación que dictó el acto de derivación de responsabilidad» (FD Cuarto).

Sin embargo, advierte la parte recurrente en su escrito de preparación que, esta doctrina del Tribunal Supremo ha sido completada y matizada en sentencias posteriores de la Sala -sentencias de 3 de abril de 2024 (recurso 8287/2022); 5 de abril de 2024 (recurso 96/2023); y de 13 de mayo de 2024 (recurso 24/2023)-, particularmente en la primera de ellas, donde en un caso de liquidación tributaria derivada de un procedimiento inspector, esta Sala advirtió acerca de los límites para que la Administración tributaria pueda, una vez anulado un acto, volver a dictar uno nuevo ajustado a Derecho en relación con el mismo asunto y que esta posibilidad -en términos de la parte recurrente- «se encuentra sujeta a cuatro límites que ya habían sido señalados por la jurisprudencia, resumidamente, la prescripción del derecho a liquidar, los principios de interdicción de la *reformatio in peius* y de *non bis in idem* la reincidencia o contumacia de la Administración en el error».

Refiere la preparación que el Tribunal Supremo aclara lo señalado en anteriores pronunciamientos, que señalaban que la nueva liquidación debía efectuarse «sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente». Así, se advierte -en la mencionada sentencia de 3 de abril de 2024 (recurso 8287/2022)- que esta expresión:

«[...] en forma alguna significa que no pueda incoar un nuevo procedimiento y realizar en el seno del mismo los actos de instrucción necesarios para dictar finalmente un "nuevo acto ajustado a derecho mientras su potestad está viva", evitando así incurrir en el mismo error que motivó la anulación de la primera liquidación. La adecuada lectura que debe hacerse de dicha expresión es que la Administración no podrá volver sobre el mismo procedimiento y completar en él los actos de instrucción que sean necesarios, pues sólo le está permitido en supuestos de anulación por vicios formales, pero no cuando la liquidación haya sido anulada por adolecer de un defecto sustantivo, dado que en estos casos no le está vedado a la Administración iniciar un nuevo procedimiento y liquidar de nuevo, con los límites anteriormente referidos».

Finalmente -en esta misma sentencia- se fijó la siguiente doctrina jurisprudencial:

«La potestad que la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce a la Administración tributaria para reiterar una liquidación tras una estimación total por razones sustantivas, permite rectificar los errores cometidos en la primera liquidación tramitando un nuevo procedimiento de comprobación e investigación para dictar un nuevo acto ajustado a derecho mientras su potestad esté viva».

Todo lo expuesto, evidencia la necesidad de un pronunciamiento de esta Sala que permita matizar, aclarar o, en su caso, completar la jurisprudencia existente, habida cuenta de su evolución en pronunciamientos recientes, sin que se haya abordado expresamente su aplicación a los actos de derivación de responsabilidad.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional contemplados en el artículo 88.2, apartados b) y c) de la LJCA y la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

CUARTO. Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección de Admisión aprecia que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

Si, una vez anulada totalmente una declaración de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria, la Administración puede -dentro del plazo de prescripción- iniciar un nuevo procedimiento y practicar actuaciones adicionales de instrucción para dictar un nuevo acto de derivación de responsabilidad, o si, por el contrario, le está vedado tramitar de nuevo el procedimiento y completar la instrucción, debiendo limitarse a dictar el nuevo acto exclusivamente sobre la base del expediente original.

2.Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 42.2.a), 174 y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO. *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 5980/2024 preparado por el abogado del Estado, frente a la sentencia de 29 de abril de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Tercera, en el recurso n.º 406/2023.

2.º) Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar:

Si, una vez anulada totalmente una declaración de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria, la Administración puede -dentro del plazo de prescripción- iniciar un nuevo procedimiento y practicar actuaciones adicionales de instrucción para dictar un nuevo acto de derivación de responsabilidad, o si, por el contrario, le está vedado tramitar de nuevo el procedimiento y completar la instrucción, debiendo limitarse a dictar el nuevo acto exclusivamente sobre la base del expediente original.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 42.2.a), 174 y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).